



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 13 ABR 2021

PROCESO VERBAL de PERTENENCIA –
RAD. No.: 11001310300320210003600

Sería del caso que este Despacho se pronunciara acerca de la subsanación de la demanda; sin embargo, por virtud de aquella y, una vez examinadas los documentos que con la misma se arriman, encuentra esta judicatura que, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 18 en armonía con lo reglado en el artículo 25 y numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso, no es competente el Juzgado para adelantar el presente juicio, en razón a su cuantía.

Lo anterior, por cuanto conforme da cuenta el certificado catastral allegado [pag.5 pdf. del exp.] allí se observa que el valor del predio objeto de usucapión para el año de vigencia 2021 tiene asignado un avalúo en la cifra de \$40'795.000,00, con lo cual, se colige que se trata de un proceso de menor cuantía, como quiera que el valor de avalúo catastral no alcanza al monto de los 150 SMLMV, para surtirse el asunto en este Juzgado, aspecto que incluso la misma demandante señala en su escrito de subsanación donde hace mención de ello y conforme al requerimiento que se le hizo en el numeral SEGUNDO del inadmisorio aquí librado.

En este orden de ideas, prontamente se advierte que, a la fecha de presentación de la demanda, aquella cifra no alcanza la cuantía que el legislador ha previsto para asuntos de mayor cuantía¹, que son los que corresponde conocer a esta sede judicial, deduciéndose además, un presunto yerro por parte de quien promueve la demanda al nombrar el juzgado a quien la dirigió.

Conforme a lo anteriormente estudiado, no existe otro camino sino el rechazo de la demanda conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., que establece: el Juez *“rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”*, disponiendo su envío al que considere competente y, dado que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley, procederá conforme lo antes reseñado y así el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO (1°): RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada a través de abogado por NELLY GIRALDO GARCIA contra JOSÉ MARCOS DIAZ SANABRIA y OTROS, por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Suma que se encuentra en valor de \$136'2748.901, resultante de multiplicar el S.M.M.L.V. para el año 2021 (Dcto.1785 de 2020) por 150 más 1 y, que es la que se toma acorde a la fecha de presentación de la demanda (1/02/2021 –ver acta de reparto en pdf.09).



SEGUNDO (2°): REMITIR, como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, a efectos de que sea sometido a REPARTO de los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, para lo de su cargo y para que provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (3°): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>20</u>	Hoy <u>14 ABR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaría	